

Recurrente: Merced Ortiz Maya.  
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Inexistencia de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

### Hechos

#### Resolución de POS

**30-10-2020.** El Instituto local determinó que se acreditaba la violencia política de género en perjuicio de la víctima e impuso una sanción, entre otros, al recurrente.

#### RAP local

**6-11-2020.** El recurrente interpuso recurso de apelación.  
**25-11-2020.** El Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local.

#### Sentencia reclamada

**30-11-2020.** En desacuerdo, el recurrente presentó juicio electoral.  
**16-12-2020.** La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, pero con razones adicionales a las expuestas por la responsable.

#### Turno

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-345/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### Consideraciones

#### Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

#### Justificación

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
  - No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
  - En efecto, la Sala Regional efectuó un estudio de mera legalidad del que determinó confirmar la resolución del Tribunal local, al considerar que **a)** los argumentos expuestos por el recurrente eran una mera repetición de lo expuesto en la instancia local; **b)** la valoración probatoria realizada por el Instituto local, que decretó la existencia de violencia política en razón de género, fue correcta y ajustada a derecho; y **c)** no existió parcialidad por parte de las magistradas locales.
- En concreto, la responsable se limitó a estudiar: la supuesta falta de competencia del Tribunal local; si existió parcialidad por parte de dos magistradas integrantes del pleno de dicho órgano; si se motivó adecuadamente lo relativo a la carga probatoria en casos relacionados con violencia política de género; si el Tribunal local revisó la valoración de las pruebas; si se juzgó con perspectiva de género; y si se analizó el correcto desarrollo del test para acreditar la violencia política de género.
- La verificación de los temas mencionados son cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.
  - En la demanda no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.
  - Para la procedencia del recurso de reconsideración no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando son afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, y cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo de la Sala Superior.
- Lo anterior, porque si bien el recurrente refiere diversos preceptos constitucionales y convencionales, lo cierto es que a partir del examen integral de la demanda y de la resolución controvertida, no se puede tener por satisfecho el requisito, porque no demuestran una afectación concreta a los principios y derechos alegados.
- No asiste razón al recurrente cuando aduce que la demanda debe tramitarse como asunto general, pues el recurso de reconsideración es la vía idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales.

**Conclusión:** Al no surtirse el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.